

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL X		
ANGELO LEÓN YOUBERT Parte Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Parte Recurrida	TA2026RA00483	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos Caso Núm.: CUCB-16-36 Sobre: Referido al Programa REDES
Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez. Salgado Schwarz, Carlos G., juez ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2026. I. Comparece el recurrente, el Sr. Angelo León Youbert (en adelante, “recurrente” o “parte recurrente”), para solicitarnos que se revoque la determinación emitida y notificada el 23 de julio de 2026 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y devuelva el asunto a la agencia administrativa para que emita una nueva determinación que atienda el asunto. Mediante dicha determinación, el DCR le deniega una reconsideración sobre una notificación relacionada a un traslado que solicitase el confinado, donde le indican que la evaluación fue favorable y que está en turno de espera, pero no le notifican al recurrente qué turno específico hace en dicha lista. Sin embargo, disponen además que todavía su solicitud está en la fase de evaluación.		

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí.¹ Reiteradamente, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.² De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes.³ Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra.⁴ Cuando un tribunal emite una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*.⁵ Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.⁶

Así pues, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos. En lo particular, un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este

¹ *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros*, 210 DPR 384, 394 (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022).

² *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*.

³ *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

⁴ *Id.*

⁵ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁶ *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

adquiera jurisdicción.⁷ En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos.⁸ Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.⁹

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción.¹⁰ Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración o cumpla con los rigores que dispone nuestro ordenamiento sobre una efectiva notificación de un dictamen.¹¹

B. Revisión Judicial

El Artículo 4.006 (c) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de 2003”, dispone que mediante el recurso de revisión judicial el Tribunal de Apelaciones acogerá, como cuestión de derecho, “las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas”. (Énfasis Nuestro).¹²

Por su parte, la Sección 4.6 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁸ *Id.*, págs. 97-98.

⁹ *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, pág. 370.

¹⁰ Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

¹¹ Véase *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*, y *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

¹² 4 LPRA sec. 24y.

Puerto Rico" (en adelante, la "LPAU")¹³, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el Tribunal así lo determine.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

[...]

(Énfasis Nuestro).

Igualmente, la Sección 4.2¹⁴ del precitado estatuto expone que:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

(Énfasis Nuestro).

¹³ 3 L.P.R.A. § 9676.

¹⁴ 3 L.P.R.A. § 9672.

Por último, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁵ establece la instancia en la cual se debe presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo. Dicha regla dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final del organismo o agencia**. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. (Énfasis Nuestro).

Cónsono con lo anterior, es altamente conocido que la revisión judicial se presentará una vez la agencia administrativa haya emitido una determinación final. **Nuestro Tribunal Supremo ha definido la orden o resolución final como "aquella que pon fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes".**¹⁶ (Énfasis Nuestro). Asimismo, el Tribunal Supremo ha, en reiteradas cuentas, establecido que, en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y revisión judicial, **los tribunales, a su discreción, se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija dicha entidad resuelva, en su totalidad, la cuestión litigiosa.**¹⁷ Por tanto, la sección 4.2 de la LPAU y la doctrina de agotamiento de remedios administrativos recogida en

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

¹⁶ *ARPe v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005); *Tosado v. AEE*, 165 DPR 377, 385 (2005); *Padilla Falú v. AVP*, 155 DPR 183, 189-190 (2001).

¹⁷ *ARPe v. Coordinadora*, *supra*; *Padilla Falú v. AVP*, *supra*, pág. 191.

ella constituyen una norma de abstención judicial cuyo propósito es evitar que las reclamaciones presentadas ante una agencia administrativa lleguen al foro judicial a destiempo.¹⁸ Tal proceder obedece a la necesidad de permitir que la agencia especializada culmine todo proceso, evitando así una intromisión indebida y a destiempo, lo cual, a su vez, permite que cuando el foro revisor reciba el recurso, tenga un expediente completo.¹⁹

No obstante, la LPAU dispone en su Sección 4.3 las instancias en la cual el tribunal puede relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos, estas siendo: 1) cuando dicho remedio sea inadecuado; o 2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o; 3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o; 4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o; 5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o; 6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.²⁰

Además, el Tribunal Supremo ha reconocido que, en circunstancias excepcionales, un litigante no tiene que concluir o agotar un trámite administrativo iniciado en una agencia cuando lo presentado es: (a) una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio

¹⁸ *Padilla Falú v. AVP, supra; Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 D.P.R. 318, 331 (1998).

¹⁹ *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006).

²⁰ 3 LPRA sec. 9673.

de discreción administrativa; (b) una violación de patente intensidad a los derechos civiles del individuo que reclama urgente reparación; (c) un remedio administrativo inútil o inadecuado; (d) un peligro de daño inminente, o (e) una clara ausencia de jurisdicción de la agencia.²¹

III.

El recurrente nos solicita revisar una determinación, que a todas luces no tiene indicios de finalidad, ya que según sus propios argumentos, su solicitud fue vista en buenos términos, pero su inconveniente es con cierta información que no le ha sido provista por el DCR²². La Resolución notificada, aún cuando dispone de remedios de revisión, la misma no le da la llave jurisdiccional para revisar el asunto, ya que no dispone de nada finalmente. Debido a que el caso de epígrafe se encuentra aún en el proceso administrativo y no se ha emitido una determinación final, este tribunal revisor carece de jurisdicción y, por tanto, solo resta desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se **desestima** el presente recurso de revisión solicitado por falta de jurisdicción.

²¹ *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 DPR 171, 191 n.4 (1992); *Colón v. Méndez*, Depto. Recursos Naturales, 130 DPR 433, 444 (1992); *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 286 (1991); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988).

²² Nótese que este recurso cabalga la línea fina entre un Recurso de Revisión Judicial y un Recurso de Mandamus.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones